

## SECCION VI.

## DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará Secretario del despacho de Relaciones, Justicia y negocios eclesiásticos: el segundo, de Guerra y Marina, y el tercero, de Hacienda.

Art. 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el Supremo Poder Ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el Secretario respectivo no deberán ser obedecidas, y será castigado con arreglo á las leyes el que las obedeciere sin este requisito.

Art. 112. Los Secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes generales.

Art. 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las Secretarías del despacho.

Art. 114. A cada Secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el Poder Ejecutivo y someterá á la aprobacion del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arispe.*—*Alcocer.*—*Vargas.*—*Rejon.*—*Carpio.*—*Huerta.*—*Espinosa.*—*Becerra.*—*Gordoa.*—*Argüelles.*—*Cañedo.*

El anterior dictámen comenzó á discutirse en lo general el 3 y 14 de Julio de 1824. No hubo lugar á votar, y se mandó volver á la comision.

Esta lo presentó reformado en los términos siguientes:

## TÍTULO IV.

## Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

## SECCION I.

## DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federacion deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 74. Habrá tambien un Vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente todas las facultades y prerogativas de este.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el país.

Art. 76. El Presidente no podrá ser reelegido para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones. El Vicepresidente cuando en defecto del Pre-

sidente hubiese hecho sus veces por más de dos años continuos, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata.

Art. 77. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue: El día 1º de Setiembre del año próximo anterior, á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no será vecino del Estado que elige.

Art. 78. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

Art. 79. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de todos los Estados.

Art. 80. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la misma Cámara y compuesta de un diputado por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 81. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 82. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el Presidente.

Art. 83. Si dos tuviesen dicha mayoría será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

Art. 84. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

Art. 85. Cuando más de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva ó igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso.

Art. 86. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuviesen igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Art. 87. Si todos tuviesen igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo, cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual.

Art. 88. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 89. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

Art. 90. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de Presidente ó Vicepresidente, nunca se ocurrirá á la suerte, sin que se haya hecho segunda votacion.

Art. 91. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las Legislaturas y sobre las que haga la Cámara de Diputados de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada Estado un solo voto; y para que haya decisión de la Cámara, *deberá concurrir la mayoría absoluta* de sus votos.

Art. 92. Cuando la Cámara de Diputados se ocupare de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberá estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros, y tener presentes en su seno Diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

## SECCION II.

### DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS, Y DE SU JURAMENTO.

Art. 93. El Presidente y Vicepresidente de la Federación entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día, cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

Art. 94. Si por cualquiera motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallaren prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados votando por Estados.

Art. 95. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, *el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno.* Estos no podrán ser del Congreso general y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federación.

Art. 96. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, *el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.*

Art. 97. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los arts. 94 y 95, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la elección de Presidente y Vicepresidente, segun las formas constitucionales.

Art. 98. El Presidente nombrado constitucionalmente á consecuencia de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, no podrá ser elegido Presidente en la elección ordinaria inmediata, cuando haya servido este destino por más de dos años continuos.

Art. 99. La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no

impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo N., nombrado Presidente (ó Vicepresidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y las leyes generales de la Federación."

Art. 101. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de gobierno, luego que cada uno se presente.

Art. 102. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 100 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar, hasta que el Presidente haya jurado su plaza.

Art. 103. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente, segun el art. 97, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente, segun los arts. 94 y 95, prestarán el juramento del art. 100 ante las cámaras, si estuvieren reunidas, y no estándolo, jurarán ante el Consejo de gobierno.

## SECCION III.

### DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Art. 103. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 104. El Presidente, *durante el tiempo de su encargo goza las prerogativas de no poder ser acusado, sino ante cualquiera de las cámaras, y por solo los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.*

Art. 105. Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado, sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. *Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.*

Art. 106. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino *podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.*

Art. 107. El Vicepresidente es presidente nato del Consejo de gobierno; y sin permiso del Congreso no puede salir del territorio de la República durante su vicepresidencia y un año despues.

## SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES  
DE SUS FACULTADES.

Art. 108. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

- I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.
- II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.
- III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.
- IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.
- V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.
- VI. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso, del Consejo de gobierno.
- VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.
- VIII. Nombrar á propuesta de la Corte Suprema de Justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y jueces de distrito.
- IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.
- X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa interior y seguridad exterior de la Federacion.
- XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, el que calificará la fuerza necesaria: y no estando este reunido, el Consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion.
- XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso, con arreglo á lo que dispongan las leyes.
- XIII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.
- XIV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- XV. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados-Unidos, dirigiéndolas á la Cámara de diputados.

XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de gobierno si versaren sobre negocios particulares gubernativos, y á la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 109. El Presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: "*El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*"

Art. 110. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general ó acuerdo en sus recesos del Consejo de gobierno, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno.

II. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion.

IV. El Presidente no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues.

## SECCION V.

## DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 111. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 112. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 113. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 114. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Unión.

III. Decretar la convocatoria del Congreso para sus sesiones extraordinarias, cuando por circunstancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimaren necesario.

IV. Acordar por sí ó á propuesta del Presidente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando aquel, según la facultad XVII del art. 108 lo crea conveniente, y el Consejo así lo votare por dos terceras partes de sus individuos presentes.

V. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 108, atribución X.

VI. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución VI del art. 108.

VII. Dar su consentimiento en el caso del art. 109, restricción I.

VIII. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del art. 108.

IX. Recibir el juramento del art. 100 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitución.

X. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

#### SECCION VI.

##### DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 115. Para el despacho de los negocios del Gobierno de la República habrá el número de secretarías que establezca el Congreso general por una ley.

Art. 116. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes generales.

Art. 118. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 119. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 120. El Congreso formará y pasará al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento para la mejor distribución de los negocios y giro de las Secretarías del despacho, al que se arreglarán en él los Secretarios.

NOTA.—*Declarado con lugar á votar en lo general, comenzó la discusión en lo particular, y fueron sucesivamente aprobados los artículos como se ve en seguida:*

Votación en lo particular del dictámen de la Comisión de Constitución relativo al Poder Ejecutivo, sus atribuciones, restricciones, al Consejo de Gobierno y Secretarios del despacho.

En el cuaderno 3º se lee el siguiente proyecto reformado el día 20 de Julio de 1824.

### TÍTULO IV.

#### Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

##### SECCION I.

##### DE LAS PERSONAS EN QUIEN SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federación deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Al márgen.—Art. 1º de la ley de elecciones en 14 y 20 de Julio; lo cual quiere decir, que por primera vez fué presentado el día 14 y reformado el día 20.

En el cuaderno 4º se encuentra la siguiente variación:

##### ARTÍCULO 74.

Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. (Constitución de 24, art. 74).

Véase el documento número 19, art. 1º

*Este documento, y los demás que se irán citando, se encuentran en la colección de documentos justificativos, que se leen después de concluida la presente reseña de la votación en lo particular.*

Art. 74. Habrá también un Vicepresidente en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de éste. (Constitución de 24, art. 75).

Al márgen.—Art. 2º de la ley de elecciones y en 20 de Julio.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país. (Constitución de 24, art. 76).